

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-174/2020

ACTORA: MA. DE LA LUZ

ESQUIVEL CERROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCALÍA EJECUTIVA DE LA 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM

GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar el acto impugnado por Ma. de la Luz Esquivel Cerros (actora, accionante, promovente) que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

- I. Proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- II. Convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG551/2020 mediante el cual se aprobó la "Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021" (Convocatoria).

En su Base Cuarta, la Convocatoria estableció que el plazo para presentar ante la Vocalía Ejecutiva correspondiente, la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente para una diputación federal iniciaría el treinta de octubre y concluiría el primero de diciembre de dos mil veinte.

III. Manifestación de intención.

- a. Presentación. El primero de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California (autoridad responsable, Junta Distrital) su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral de esa entidad federativa.
- **b.** Requerimiento. El dos siguiente, la autoridad responsable le requirió a la actora para que en el plazo de cuarenta y ocho



horas presentara la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, la copia simple de cualquier documento donde constara el registro federal de contribuyentes de la referida asociación, la copia simple de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, y el emblema correspondiente, apercibiéndola que de no hacerlo en dicho término, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

- c. Cumplimiento parcial. El cuatro posterior, la actora presentó un escrito al cual adjuntó el emblema requerido y realizó diversas manifestaciones en torno a su imposibilidad de dar cumplimiento con la entrega del resto de la documentación requerida.
- IV. Acto impugnado. Ese mismo día, al no haber cumplimentado el requerimiento de forma satisfactoria en el plazo ordenado, la Junta Distrital determinó tener por no presentada la manifestación de intención de la actora.
- V. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano (juicio ciudadano).
- a. Demanda. El siete de diciembre de dos mil veinte, la accionante presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar esa determinación.
- **b. Turno.** El nueve siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-174/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Radicación y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de once de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y requirió a la autoridad responsable la remisión del trámite correspondiente al medio de impugnación, el cual se tuvo por recibido posteriormente.

d. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos que se emitieron en su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y al no haber diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana para impugnar una determinación de la Junta Distrital que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrada como aspirante a candidata independiente a diputada federal en el Distrito 02, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios): Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del INE.²

SEGUNDO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable indica que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la actora consintió tácitamente las reglas establecidas en la Convocatoria, así como que no se expresan agravios contra el acto impugnado, por lo que considera que éste no le afecta su interés jurídico.

En concepto de esta Sala Regional son infundadas las causas de improcedencia alegadas por la autoridad responsable, toda vez que contrario a lo que manifiesta, el acto frontalmente impugnado es el oficio que determinó tener por no presentada su manifestación de intención, por lo que los argumentos que expone la actora en su demanda derivan de la aplicación de la normativa aplicable y de las bases establecidas en la Convocatoria para participar como candidata independiente a diputada federal, las cuales pretende le sean inaplicadas por

_

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

considerarlas contrarias a su derecho a ser votada previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

En tal sentido, el análisis que se haga de los argumentos relacionados con la oportunidad en la impugnación de los requisitos establecidos en la Convocatoria derivados de su aplicación al caso específico, así como de la solicitud de inaplicación de los preceptos legales conducentes, corresponden al estudio de fondo que se haga en el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.
- **b) Oportunidad.** El requisito se cumple, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el oficio impugnado data del cuatro de diciembre de dos mil veinte, por tanto, si la demanda fue presentada el siete siguiente, su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días.
- c) Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es una ciudadana que promueve por propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.



- d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque la autoridad responsable reconoce que fue ésta quien presentó su solicitud de intención como aspirante a candidata independiente a diputada federal, y a quien se le tuvo por no presentada, lo cual le genera una afectación a su ámbito individual de derechos.
- e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la accionante deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios vertidos por la accionante versan sobre tres temáticas fundamentales consistentes: en la falta de publicación de la Convocatoria; la insuficiencia del plazo concedido en la Convocatoria para la presentación de la manifestación de intención con sus anexos; y violación a su derecho de ser votada con motivo de la aplicación artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), por lo que solicita su inaplicación.

En tal sentido, el análisis correspondiente se realizará comenzando por el estudio de la solicitud de inaplicación del artículo 368, párrafo 4, de la LGIPE, para posteriormente abordar lo correspondiente a la falta de publicación de la

Convocatoria, y finalmente, realizar el examen de los argumentos relacionados con la insuficiencia del plazo concedido para cumplir con los requisitos correspondientes.

1. Solicitud de inaplicación del artículo 368, párrafo 4, de la LGIPE.

Agravio.

Refiere que la resolución impugnada viola su derecho a ser votada establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, pues en la Base Cuarta de la Convocatoria se establece que adicionalmente a la manifestación de intención, se deberá acompañar copia certificada de acta constitutiva de la asociación civil, la cual deberá contener sus estatutos de acuerdo con el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del INE, conforme lo establece el artículo 368, párrafo 4, de la LGIPE.

Por tanto, considera que el artículo 368, párrafo 4, de la LGIPE resulta contrario a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, ya que, en su concepto, la figura de las candidaturas independientes debe ser independiente al sistema de partidos, por lo que considera ilógico e incongruente que se le imponga la creación de una asociación civil, lo cual resulta gravoso, además de que se vulnera la independencia y libertad de participación al supeditarla a esa condicionante.

También estima que dicha porción normativa indebidamente intenta equiparar a un candidato independiente a un partido político en el régimen fiscal, lo cual resulta contrario al artículo



35, fracción II, de la Constitución, ya que las dos figuras son de naturaleza distinta, por lo que al compararlos surge inequidad y desigualdad.

Agrega que la conformación de la asociación civil está supeditada a la participación de diversas personas ajenas al candidato independiente, no obstante que éste en su carácter de persona física es susceptible de derechos y obligaciones, por lo que su creación es innecesaria, incongruente, ilógica y gravosa.

Considera que con ello se genera un cargo en el cual no existen igualdad de condiciones, pues conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Constitución, para votar en las elecciones populares sólo se necesita estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial vigente y a su nombre; sin embargo, para ser votados como candidatos independientes se necesita pagar por conceptos de honorarios al notario público correspondiente.

En tal sentido, aduce que en su caso debía pagar \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) con los cuales no contaba, lo cual le agravia al no poder sufragar dicha cantidad, lo que le deja sin posibilidad de participación.

Respuesta.

Los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del párrafo 4, del artículo 386, de la LGIPE resultan **infundados** conforme a los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

Para arribar a dicha conclusión, se toma en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal en diversas ocasiones se ha pronunciado en torno a la validez de dicha porción normativa, al considerar que no resulta una carga desproporcional y que no vulnera el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, lo anterior, con base en el criterio establecido a su vez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar una disposición similar correspondiente a la legislación del Estado de Chiapas.³

Así, se ha establecido que conforme a lo dispuesto por el artículo 368, numeral 4, de la LGIPE⁴, replicado en lo conducente, en el 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE (Reglamento de Elecciones), por ser su fuente normativa, quienes aspiren a una candidatura independiente, deben presentar junto con su manifestación de intención, la documentación que acredite la constitución de una Asociación Civil.

En ese contexto, ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado en virtud de que:

³ Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017, SUP-JDC-890/2017 y SUP-JDC-1018/2017.

⁴ "Artículo 368.

^[...]

^{4.} Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.



- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En tal sentido, se ha considerado que aun cuando la creación de una asociación civil implique un costo, en términos del artículo 368, párrafos 1 y 4, de la LGIPE, los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deben hacer del conocimiento del INE su intención, para lo cual, entre otros requisitos, tienen que presentar la documentación que acredite la constitución de una asociación civil, en términos del modelo único de estatutos aprobado por la propia autoridad electoral nacional.

Así, la Sala Superior razonó que, si la LGIPE exige a los ciudadanos la constitución de una asociación civil, este trámite se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.

Por tanto, en dichos precedentes se argumentó que al exigir tal cumplimiento sólo se instrumentó el mandato legal contenido en el referido precepto legal, en el sentido de exigir la constitución de una asociación civil, así como el acompañamiento de la copia certificada de la correspondiente acta constitutiva al momento de presentar el escrito de manifestación de intención para contender mediante una candidatura independiente.

De ahí que la Sala Superior consideró que el establecimiento del requisito contemplado en el párrafo 4, del artículo 368, de la LGIPE, no se erige en un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Por ello, se indicó que el requisito de constituir una asociación civil, así como exhibir copia certificada del acta constitutiva, no es un obstáculo o carga excesiva, porque si aun cuando implica un trámite y costo, esto guarda proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular, máxime que será en la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil donde se depositarán los recursos privados y públicos que serán fiscalizados por el INE.

De lo expuesto, es factible advertir que opuestamente a lo que señala la actora, el requisito en comento no resulta violatorio de su derecho de ser votada establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, ya que no obstante que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la Asociación Civil, así como que se equipare su tratamiento a un partido político para efectos de la fiscalización de los recursos, dicha medida, como ya lo estableció la Sala Superior de este Tribunal, resulta ser proporcional y necesaria para los fines



pretendidos, ya que provee una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente, además de que se facilita la revisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, abonando a la transparencia de sus actos.

Por todo lo anterior, se concluye la validez del requisito consistente en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

En tal sentido, tomando en cuenta que la LGIPE no establece a favor de las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales la facultad para eximir de tal requisito a quienes tengan la intención de contender como candidatos independientes, resulta improcedente la pretensión de la actora en ese sentido.

2. Falta de publicación de la convocatoria.

Agravio.

La actora aduce que el acto impugnado viola su derecho a ser votada porque la convocatoria para candidatos independientes a diputados federales en que se sustenta no fue difundida en radio, televisión, ni en medios tradicionales, por lo que se incumplió con el mandato establecido en el artículo 367, punto 2, de la LGIPE.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio relativo a la falta de publicación y difusión de la Convocatoria

aprobada por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG551/2020 de veintiocho de octubre pasado, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Del análisis de las constancias certificadas que fueron remitidas por la autoridad señalada como responsable, se advierte que, opuestamente a lo afirmado por la actora, la Convocatoria sí fue publicitada y difundida oportunamente a través de diversos medios de comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 367, párrafo 2, de la LGIPE.

En ese orden, de la copia certificada de las cédulas de publicación en estrados y de retiro, levantadas por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, se desprende que la Convocatoria fue publicada en los estrados de dicho órgano electoral desde las nueve horas del veintinueve de octubre pasado, y hasta las nueve horas del primero de diciembre posterior.

Asimismo, se acompañó disco compacto certificado que contiene la publicación correspondiente realizada en el periódico local de Baja California, denominado "La Voz de la Frontera" el veintinueve de octubre del presente año, en la cual se hizo del conocimiento público las fechas y requisitos para llevar a cabo los trámites conducentes para quienes estuvieran interesados en participar como candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como las ligas de internet donde se podría obtener toda la información necesaria para tal efecto.



De igual forma, se remitió la certificación de un informe del monitoreo de transmisiones de radio y televisión locales en las cuales fue difundida la convocatoria en comento en el Estado de Baja California y en específico en el Distrito 02 correspondiente a Mexicali.

También se refiere en el informe circunstanciado que la citada Convocatoria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre, tal y como se puede apreciar de la liga electrónica oficial de dicho medio de publicitación oficial http://www.dof.gob.mx/index 111.php?year=2020&month=11&d ay=09, así como que dicha publicación se realizó en dos periódicos de circulación nacional.

Adicionalmente, se informó que existió una amplia difusión de la Convocatoria en redes sociales del INE tanto a nivel nacional como estatal en Baja California, en donde incluso se diseñaron infografías para explicar de manera sencilla, clara y precisa el proceso respectivo, además de su publicación permanente en la página oficial de internet del INE visible en la liga electrónica https://www.ine.mx/candiaturasindependientes/.

De todo lo anterior es posible concluir que opuestamente a lo referido por la actora, la Convocatoria sí fue objeto de la difusión mandatada por el artículo 367, párrafo 2, de la LGIPE, incluso desde antes de que comenzara a correr el plazo establecido para la presentación de la manifestación de intención y documentación anexa.

3. Insuficiencia del plazo establecido en la Convocatoria para la presentación de la manifestación de intención con sus documentos anexos.

Agravio.

Señala que se viola su derecho a ser votada establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, al establecerse en la Base Cuarta de la convocatoria, que el plazo para la manifestación de intención sería del treinta de octubre al primero de diciembre, el cual considera reducido dada la diversidad de requisitos exigidos.

Estima que el establecimiento de dicho plazo resulta ser una decisión unilateral de la emisora, la cual se extralimitó en sus facultades, ya que en la legislación no se establece un término específico del periodo durante el cual estará abierta, además de que, considerando que actualmente se está en medio de una pandemia en la cual Baja California se encuentra en semáforo rojo, dicha temporalidad resulta insuficiente.

En tal virtud, considera que se violenta su derecho a ser votada al exigirle cumplir en esa temporalidad con la presentación de la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil.

Ello, pues para la creación de la asociación civil es necesario acudir a la Secretaría de Economía para la emisión de la razón social, previo trámite de la firma electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).



En tal contexto, refiere que el once de noviembre tramitó su cita en el sistema electrónico del SAT para obtener su firma electrónica, la cual quedó agendada hasta el veinticinco de noviembre, razón por la que el veintisiete posterior gestionó ante la Secretaría de Economía el nombre de la asociación civil, obteniendo dictamen favorable hasta el treinta de noviembre siguiente en que se le autorizó la razón social.

Así, indica que el primero de diciembre presentó su solicitud de intención ante la autoridad responsable, quien el dos siguiente le notificó un requerimiento de documentos faltantes relacionados con requisitos de la asociación civil, la cuenta bancaria de la misma, el alta de la asociación ante el SAT y el emblema correspondiente, el cual debería cumplir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En ese orden, aduce que el tres de diciembre acudió con un notario para la protocolización del acta constitutiva de la asociación, quien le informó que su trámite tardaría por lo menos una semana, además de que eran necesarias copias de las credenciales para votar de quienes integrarían dicha asociación y los registros federales de causantes de los asociados, por lo que le fue imposible terminar con los trámites y agregar la información respectiva del alta en el SAT y la cuenta bancaria, razón por la que considera que, por cuestiones ajenas a ella le fue imposible cumplir con los requisitos.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional los argumentos relacionados con la presunta insuficiencia del plazo concedido

en la Base Cuarta de la Convocatoria para la presentación de la manifestación de intención con la documentación requerida por el artículo 368, párrafo 4, de la LGIPE, deben calificarse como **inoperantes** al tenor de lo siguiente.

Los argumentos en estudio devienen inoperantes, en principio, porque la parte actora consintió tácitamente el plazo concedido en la Base Cuarta de la Convocatoria, pues en todo caso, si consideraba que éste resultaba insuficiente para cumplir con los requisitos exigidos para tal efecto, debió controvertirlo en el momento procesal oportuno, y no esperar a que le fuera adverso el resultado de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que desde que se emitió la convocatoria y fue publicada por los medios antes precisados (incluso la actora manifiesta haber tenido conocimiento de ella el seis de noviembre) la hoy actora tuvo conocimiento pleno y preciso de los plazos y requisitos a cumplir para la entrega de su manifestación de intención así como de la documentación anexa a la misma.

Esto es, desde aquel momento la accionante conocía de los plazos y mecanismos establecidos en la Convocatoria, así como la documentación necesaria que debía adjuntar y la forma de cumplir con los requisitos en cuestión.

Es decir, desde la publicación de la Convocatoria la actora estuvo en aptitud de conocer todos los requisitos que debían satisfacer para poder contender como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, y al



decidir participar, aceptó las reglas que debía seguir en el multicitado proceso.

En tal virtud, esta Sala estima que si la actora consideraba que el plazo establecido para la presentación de la manifestación de intención y documentación anexa contemplado en la Base Cuarta de la Convocatoria resultaba insuficiente para la realización de los trámites que ello implicaba, debió controvertirlo oportunamente.

Esto es, desde el momento en que se publicó la Convocatoria (veintinueve de octubre pasado) la hoy accionante debió cuestionar el plazo establecido en la Base Cuarta para presentar la manifestación de intención y la documentación adjunta correspondiente, o cual no sucedió en la especie.

Incluso cabe señalar que con independencia de la fecha de publicación de la citada Convocatoria, se arribaría a la misma conclusión en el caso hipotético de que se tomara como punto de partida la fecha en que la actora manifiesta haberse enterado de su contenido (seis de noviembre), pues inclusive en ese escenario más favorable a la accionante, se actualizaría la falta de impugnación oportuna del contenido de la Convocatoria y específicamente respecto de un requisito que operó de manera general para todos los interesados.

Actuar de forma contraria, es decir, permitirle que hasta este momento cuestione por vicios propios aspectos de la Convocatoria que le afectaron desde el momento de su publicación, implicaría suplir su inacción procesal en perjuicio

de los principios de legalidad y seguridad jurídica; de ahí lo inoperante de su agravio.

Por otra parte, la **inoperancia** también deriva de que si bien se queja de que el citado plazo desde su perspectiva finalmente fue insuficiente para los efectos ahí establecidos, pues no obstante que realizó diversos trámites no le fue posible obtener la totalidad de la documentación requerida, lo cierto es que no acreditó haber llevado a cabo las gestiones conducentes para completar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 368, párrafo 4, de la LGIPE, además de que, en términos de sus propias manifestaciones, su pretensión finalmente consiste en que no le sean aplicados los requisitos establecidos en ese precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que si bien señala y acredita haber realizado los trámites ante el SAT para obtener su firma electrónica en las fechas que indicó, así como que hizo la diligencia correspondiente ante la Secretaría de Economía para que le fuera autorizada su razón social lo cual ocurrió hasta el treinta de noviembre, lo cierto es que no prueba de manera alguna que hubiese realizado algún acto tendiente a obtener el acta constitutiva de la asociación civil con los estatutos en los términos exigidos por el Reglamento de Elecciones, de su registro de contribuyentes ante el SAT, así como del contrato de cuenta bancaria.

Ello, pues se limita a manifestar bajo protesta de decir verdad que compareció ante un notario público hasta el tres de diciembre posterior y con motivo del requerimiento que le fue hecho por parte de la autoridad responsable para que



completara la documentación faltante, el cual le comentó que su trámite tardaría por lo menos una semana.

Asimismo, en su demanda refiere que no contaba con los recursos económicos para sufragar los honorarios del trámite ante el notario público, así como que no existió persona alguna que deseara participar con ella en la referida asociación civil.

De lo anterior es posible apreciar que si bien se queja de la insuficiencia del plazo señalado, en relación con el tiempo que toma la realización de los trámites exigidos en la convocatoria, su pretensión no estriba en el hecho de que le sea otorgada una mayor temporalidad para ello o que se le permita concluir con algún trámite pendiente de terminar, sino que, lo que en realidad intenta es que se le exima del cumplimiento del requisito de formar una asociación civil en los términos exigidos por la norma, su registro ante el SAT y la obtención de una cuenta bancaria a su nombre, lo cual, como ya se dijo, resulta inadmisible.

En ese tenor, si bien en diversos casos y frente a circunstancias extraordinarias, no imputables a los interesados, que les han impedido obtener la totalidad de las constancias necesarias para cumplir con los requisitos para presentar ante la autoridad electoral la manifestación de intención para contender como candidatos independientes, esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de otorgar una extensión razonable del plazo concedido para solventar inconsistencias o trámites pendientes a fin de cumplir con los requisitos exigidos en la norma para obtener la calidad de aspirante a candidato

independiente, tal escenario no se actualiza en el presente caso.

Lo anterior es así, por una parte, porque además de las constancias que demuestran que realizó gestiones ante la Secretaria de Economía y el SAT para obtener su firma electrónica, la parte actora no argumentó y tampoco ofreció ni aportó pruebas que evidencien que hubiese sido diligente en realizar, incluso en las circunstancias particulares del caso, gestiones para conformar y obtener las constancias correspondientes de la constitución de la asociación civil necesaria para promover su candidatura independiente, así como de las relativas para el registro de dicha asociación ante el SAT y la apertura de la cuenta ante una institución bancaria, de tal modo que, se justifique el otorgamiento de un plazo razonable para que obtenga dichas constancias no aportadas en tiempo y forma por causas no imputable a la acota.

Además, porque la omisión y falta de intención de realizar, en su momento, los trámites para cumplir con todos los requisitos necesarios para que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de valorar la procedencia de su manifestación de intención, se ve reiterada porque a través de su demanda de juicio ciudadano, se advierte que su pretensión en realidad radica en que no le sea aplicado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 368, párrafo 4, de la LGIPE, circunstancia que genera la inoperancia de sus planeamientos.



En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.